



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

**ACUERDO DE SALA**

**JUICIO ELECTORAL**

**EXPEDIENTE:** SUP-JE-198/2021

**ACTOR:** ELISEO FERNÁNDEZ  
MONTUFAR

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO  
DE CAMPECHE

**MAGISTRADO PONENTE:** INDALFER  
INFANTE GONZALES

**SECRETARIA:** ANABEL GORDILLO  
ARGÜELLO

**COLABORÓ:** MARCO VINICIO ORTÍZ  
ALANÍS

Ciudad de México, a treinta y uno de agosto de dos mil veintiuno.

**Acuerdo** de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que determina **reencauzar** el juicio electoral indicado en el rubro a juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, por ser la vía idónea para controvertir la sentencia del Tribunal Estatal Electoral de Campeche, emitida en un procedimiento especial sancionador, que declaró la existencia de violencia política en razón de género atribuible a Eliseo Fernández Montufar, por una publicación en *Facebook* en contra de Layda Elena Sansores San Román, candidata a la gubernatura, y se impuso sanción y medidas de no repetición.

**ANTECEDENTES**

De lo narrado por la parte actora en su escrito de demanda y de la revisión de las constancias que integran el expediente, se advierte lo siguiente:

## **A. Procedimiento especial sancionador local**

1. **Hechos que originan la impugnación.** El nueve de mayo de dos mil veintiuno, Eliseo Fernández Montufar, entonces candidato a la gubernatura de Campeche postulado por el partido Movimiento Ciudadano, publicó un video en su página de *Facebook* en el que realizó expresiones dirigidas a la entonces candidata a gobernadora por la coalición “Juntos Haremos Historia”, Layda Elena Sansores San Román, entre las que destacan:

“...la gran mentirosa de Layda que yo estoy extremadamente sorprendido con esa señora, nunca me la imaginé así, yo la conocí apenas físicamente el día del debate, me sorprendió verla tan distinta a como se ve en sus espectaculares, me sorprendió verla tan distinta a como me habían dicho que era, **evidentemente pues la señora ya está cansada** y se lo digo con muchísimo respeto...”

“...la señora Layda... **no está en edad de gobernar un Estado**, esto es de muchísimo desgaste físico...”

2. **Denuncia.** El trece de mayo de dos mil veintiuno, Layda Elena Sansores San Román, a través de sus representantes, denunció, mediante correo electrónico ante la Oficialía Electoral del Instituto Electoral del Estado de Campeche, a Eliseo Fernández Montufar, así como al partido Movimiento Ciudadano por *culpa in vigilando*, por la presunta violencia política en razón de género en su contra, con motivo de las expresiones realizadas en el video publicado en Facebook el nueve de mayo.
3. **Recepción de la denuncia.** El cuatro de julio de dos mil veintiuno, el Tribunal Electoral del Estado de Campeche tuvo por



recibido el escrito de queja y ordenó integrar el procedimiento especial sancionador TEEC/PES/35/2021.

4. **Sentencia impugnada.** El catorce de julio siguiente, el Tribunal local declaró la existencia de la infracción de violencia política en contra de las mujeres por razón de género en contra de la entonces candidata a gobernadora y sancionó tanto al candidato como al partido por culpa *in vigilando* con multa equivalente a \$8,962.00 (ocho mil novecientos sesenta y dos pesos 00/100 M. N.).

#### **B. Juicio electoral federal**

5. **Demanda.** El diecisiete de julio de este año, Eliseo Fernández Montufar presentó demanda ante el tribunal local.
6. **Recepción y turno.** El dieciocho de julio posterior se recibieron las constancias en la Oficialía de Partes de la Sala Superior. El Magistrado Presidente ordenó integrar el expediente **SUP-JE-198/2021** y turnarlo a la ponencia del Magistrado Indalfer Infante Gonzales, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
7. **Radicación.** En su oportunidad, se radicó el expediente en la ponencia del magistrado Indalfer Infante Gonzales.

### **CONSIDERANDOS**

#### **I. Actuación colegiada**

**SUP-JE-198/2021**  
**ACUERDO DE SALA**

8. La materia sobre la que versa esta resolución compete a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, mediante actuación colegiada, y no al Magistrado Instructor, con base en lo dispuesto en el artículo 4, fracción VIII, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y en la jurisprudencia 11/99, de rubro: “MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR<sup>1</sup>”.
9. Por tanto, lo que al efecto se determine trasciende a la sustanciación del procedimiento; de ahí que, para resolverlo, se debe estar a la regla general a que alude la tesis de jurisprudencia invocada y, por consiguiente, debe ser la Sala Superior de este Tribunal Electoral, actuando como órgano colegiado, la que emita la resolución que en derecho proceda.

## **II. Improcedencia del juicio electoral**

10. Este órgano jurisdiccional considera que la vía impugnativa intentada por el promovente no es la idónea para controvertir la sentencia emitida por el Tribunal Estatal Electoral de emitida en un procedimiento especial sancionador, que declaró la existencia de violencia política en razón de género atribuible a Eliseo Fernández Montufar, por una publicación en *Facebook* en contra

---

<sup>1</sup> Consultable en las páginas cuatrocientos cuarenta y siete a cuatrocientos cuarenta y nueve de la *Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral 1997-2013*, volumen 1, Jurisprudencia.



de Layda Elena Sansores San Román, entonces candidata a la gubernatura, y se impuso la sanción y medidas de no repetición, de conformidad con las razones que a continuación se exponen.

11. La Sala Superior, al resolver los juicios SUP-JDC-646-2021 y SUP-JE-94/2021, determinó que el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano es la vía idónea para conocer de controversias en las que se haya resuelto un procedimiento especial sancionador por actos que constituyan violencia política contra las mujeres en razón de género.
12. Al efecto, se explicó que el trece de abril de dos mil veinte, se publicó en el Diario Oficial de la Federación la reforma en materia de paridad y violencia política contra las mujeres por razón de género, que configuró un nuevo diseño institucional para la protección de los derechos fundamentales de las mujeres y la prevención, sanción y reparación de esa infracción.
13. A raíz de dicha reforma, se otorgaron atribuciones al Instituto Nacional Electoral y a los organismos públicos locales electorales para promover la cultura de la no violencia, sancionar la violencia política contra las mujeres en razón de género y para incorporar la perspectiva de género al monitoreo de las transmisiones sobre las precampañas y campañas electorales en los programas en radio y televisión que difundan noticias, durante los procesos electorales.
14. En relación con lo anterior, la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, en el artículo 48 bis, fracción III, se establece: *corresponde al Instituto Nacional Electoral y a los Organismos Públicos Locales Electorales, en el*

**SUP-JE-198/2021  
ACUERDO DE SALA**

*ámbito de sus competencias: III. Sancionar, de acuerdo con la normatividad aplicable, las conductas que constituyan violencia política contra las mujeres en razón de género.*

15. Por su parte, el artículo 442, numeral 2 y 470, numeral 2, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales señala expresamente *que las infracciones relacionadas con la referida violencia se deberán conocer vía procedimiento especial sancionador*<sup>2</sup>
16. En el ámbito local, se vinculó a los órganos legislativos para efecto de que en las leyes electorales respectivas regulen los procedimientos especiales sancionadores en materia de la citada violencia<sup>3</sup>.
17. Asimismo, se estableció que las denuncias presentadas ante los organismos públicos locales y los procedimientos que inicien de oficio deben sustanciarse -en lo conducente- como se hace en el

---

<sup>2</sup> **Artículo 442.**

...

2. Cuando alguno de los sujetos señalados en este artículo sea responsable de las conductas relacionadas por violencia política contra las mujeres en razón de género, contenidas en el artículo 442 Bis así como en la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, será sancionado en términos de lo dispuesto en este capítulo según corresponda de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 443 al 458.

Las quejas o denuncias por violencia política contra las mujeres en razón de género se sustanciarán a través del Procedimiento Especial Sancionador.

**Artículo 470**

...

2. La Secretaría Ejecutiva por conducto de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, instruirá el procedimiento especial establecido en este capítulo, en cualquier momento, cuando se presenten denuncias, o de oficio por hechos relacionados con violencia política contra las mujeres en razón de género.

<sup>3</sup> **Artículo 440.**

1. Las leyes electorales locales deberán considerar las reglas de los procedimientos sancionadores, tomando en cuenta las siguientes bases:

...

3. Deberán regular el procedimiento especial sancionador para los casos de violencia política contra las mujeres en razón de género.



ámbito federal (es decir, sustancia la autoridad administrativa y resuelve un órgano jurisdiccional)<sup>4</sup>.

18. Ahora bien, en la Ley de Medios se adicionó una hipótesis de procedibilidad del juicio de la ciudadanía para interponer un medio de impugnación específico en los casos de violencia política contra las mujeres en razón de género<sup>5</sup> al señalar:

**Artículo 80**

1. El juicio podrá ser promovido por la ciudadana o el ciudadano cuando:

h) Considere que **se actualiza algún supuesto de violencia política** contra las mujeres en razón de género, **en los términos establecidos en la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia y en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.**

19. En ese sentido, conforme a la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia y en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, el procedimiento especial sancionador es la vía idónea para atender estos asuntos.
20. Sobre esa base, de una nueva reflexión sobre el tema, se estima que la vía idónea para controvertir las determinaciones de fondo emitidas en los procedimientos sancionatorios en materia de violencia política por la parte denunciada o responsable es el

---

<sup>4</sup> **Artículo 474 Bis.**

1. En los procedimientos relacionadas con violencia política contra las mujeres en razón de género, la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, ordenará en forma sucesiva iniciar el procedimiento, así como resolver sobre las medidas cautelares y de protección que fueren necesarias. Cuando las medidas de protección sean competencia de otra autoridad, la Secretaría Ejecutiva dará vista de inmediato para que proceda a otorgarlas conforme a sus facultades y competencias.

...

9. Las denuncias presentadas ante los Organismos Públicos Locales Electorales, así como procedimientos iniciados de oficio, deberán ser sustanciados en lo conducente, de acuerdo al procedimiento establecido en este artículo.

<sup>5</sup> Artículo 80 párrafo 1 inciso h).

**SUP-JE-198/2021**  
**ACUERDO DE SALA**

juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano y no el juicio electoral.

21. Lo anterior, a partir de la reforma en materia de violencia política y a raíz de diversos criterios asumidos por esta Sala Superior, respecto a las consecuencias que derivan de la comisión de dichos actos, entre las sanciones o medidas que pueden dictarse está la pérdida del modo honesto de vivir para efectos de elegibilidad, lo que implica una incidencia en los derechos político-electorales de las personas sancionadas.
  
22. En específico, esta Sala Superior determinó que corresponde a la autoridad jurisdiccional, o a aquella encargada de resolver el procedimiento sancionador, analizar la gravedad de la falta de violencia política en razón de género; el contexto en el que ocurrió; la posible reincidencia o existencia de condiciones agravantes, y si, en su caso, la sentencia ha sido cumplida, y determinar los alcances y los efectos correspondientes, pudiendo ser uno de ellos la declaración de la pérdida de la presunción de un modo honesto de vivir, lo cual, eventualmente, impediría que la persona sancionada pudiese contender por un cargo de elección popular.<sup>6</sup>
  
23. De esta forma, toda vez que una sentencia o resolución en la que se tuvo por acreditada la infracción de violencia política en razón de género y en la que se encuentra el pronunciamiento de la pérdida del requisito de elegibilidad consistente en tener un modo honesto de vivir constituye un elemento objetivo por el que se

---

<sup>6</sup> Así, lo precisó, entre otros, al resolver el expediente SUP-REC-405/2021 y acumulados.





acredita la pérdida de dicho requisito, al desvirtuarse la presunción *iuris tantum de cumplirlo*,<sup>7</sup> ello puede configurar una limitante para la condición de elegibilidad de la persona sancionada.

24. Incluso en aquellos casos en que no se impone la pérdida del modo honesto de vivir como una consecuencia de la infracción a la persona responsable, ello no excluye que se pueda generar tal consecuencia si con posterioridad la autoridad competente advierte un incumplimiento de la sentencia o una reincidencia en la conducta con lo cual se puede actualizar dicho supuesto.
25. O bien, que una persona no haya sido sancionada con la pérdida del modo honesto de vivir, pues –como se precisó– la sentencia constituye un elemento objetivo a considerar en casos futuros de reincidencia o de incumplimiento, con lo cual resulta susceptible de ser un elemento que incida en sus derechos político-electorales.
26. De ahí que, ante la potencial afectación a un derecho político-electoral, resulta más conveniente que la vía de impugnación procedente sea el juicio de ciudadanía y no el juicio electoral como lo había considerado la Sala Superior en asuntos previos, tratándose de las personas denunciadas, sancionadas o responsables.
27. De manera que, si en los Lineamientos Generales para la Identificación e Integración de Expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, aprobados el doce de

---

<sup>7</sup> En los términos de la Jurisprudencia 17/2001 con rubro MODO HONESTO DE VIVIR. CARGA Y CALIDAD DE LA PRUEBA PARA ACREDITAR QUE NO SE CUMPLE CON EL REQUISITO CONSTITUCIONAL.

noviembre de dos mil catorce, el juicio electoral es la vía idónea cuando los actos controvertidos no encuadran en los supuestos de procedencia de alguno de los juicios o recursos previstos en la Ley de Medios, y dicho supuesto que se ve modificado a partir de la reforma en materia de violencia política de género, que estableció en la propia ley adjetiva electoral al juicio de ciudadanía como vía idónea para conocer de asuntos en dicha materia.

### **III. Caso concreto**

28. En el caso, la parte denunciada y sancionada por violencia política en razón de género impugna la resolución de un tribunal local emitida en un procedimiento especial sancionador.
29. La pretensión del actor, entonces candidato a la gubernatura de Campeche, es que se revoque la sentencia del tribunal electoral de esa entidad federativa, que declaró la existencia de violencia política en razón de género en su contra, por una publicación en Facebook en contra de Layda Elena Sansores San Román, candidata a la gubernatura, al considerar que las expresiones denunciadas se dieron en el marco del debate político y no sea incluido en la lista de personas infractoras.
30. De manera que, a partir de su pretensión, se advierte que el actor busca principalmente que se determine la inexistencia de la conducta denunciada y se revoquen las sanciones y medidas impuestas.
31. Por ello, el juicio ciudadano es la vía idónea para conocer de la controversia, al derivar de la resolución emitida en un



procedimiento especial sancionador, en el que, entre otras, se denunciaron hechos que se estiman constituyen violencia política en razón de género.

32. Por tanto, este Tribunal considera que la demanda debe ser conocida a través del juicio ciudadano al ser la vía idónea para conocer de la impugnación contra la resolución del tribunal local que declaró la inexistencia de, entre otras, la infracción de violencia política de género atribuida al aquí accionante.

#### **IV. Reencauzamiento**

33. Por lo cual, con sustento en la Jurisprudencia de esta Sala Superior 1/97, de rubro: “MEDIO DE IMPUGNACIÓN. EL ERROR EN LA ELECCIÓN O DESIGNACIÓN DE LA VÍA NO DETERMINA NECESARIAMENTE SU IMPROCEDENCIA”, lo procedente es **reencauzar** la demanda a juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano en la naturaleza sancionadora al ser la vía idónea para que esta Sala Superior conozca y resuelva la controversia por medio, a efecto de otorgar al justiciable la garantía de acceso efectivo a la justicia pronta y expedita, tutelada en el segundo párrafo, del artículo 17 de la Constitución General.
34. En tal sentido, lo procedente es **remitir** el expediente a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Superior, a efecto de que, con copia certificada del mismo, sea archivado como asunto concluido.
35. Una vez hechas las anotaciones correspondientes, con las constancias originales, se deberá integrar y registrar un nuevo expediente de juicio para la protección de los derechos político-

**SUP-JE-198/2021**  
**ACUERDO DE SALA**

electorales del ciudadano, para que sea turnado de nueva cuenta al Magistrado Instructor, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Por lo expuesto y fundado se:

**A C U E R D A**

**PRIMERO.** Es improcedente el juicio electoral.

**SEGUNDO.** Se **reencauza** el medio de impugnación a juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

**Notifíquese** como en derecho corresponda.

Devuélvanse los documentos atinentes y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo acordaron, por **unanimidad** de votos, las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, actuando como presidente por Ministerio de Ley, el magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera, ante el Secretario General de Acuerdos, quien da fe de que el presente acuerdo se firma de manera electrónica.

Este documento fue **autorizado mediante** firmas electrónicas certificadas y tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.